PUNTO DE SUSCRICION.

Se suscribe en la Redaccion de este periódico, calle de Don Sancho, Palacio de Tordesillas.



ADVERTENCIA.

Esta Redaccion no admitirà carta ni reclamacion alguna que no cenga franco el porte.

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

ARTÍCULO DE OFICIO.

Gubierno de la procincia de l'alencia.

To test and the country of the state of the

-vi no vieno Núm. 379.

El Exeme. Sr. Ministro de Hocienda con fecha 23 de Julia préximo pasado me comunica el Real decreto siguiente: co Lu Reina (q. D. g.) se ha servido espedir el Real decreto que sigue.

Atendiendo à la necesidad que hay, segun me ha espuesto el Ministro de Hacienda, de resolver las dudas suscitadas en la ejecucion de los apremios contra primeros contribuyentes, á que se refieren las disposiciones del capítulo VII del Real decreto de 23 de Mayo de 1815 respectivo à la Contribucion territorial que rige tambien para con las demas, así como de evitar los conflictos en que se ve la Administracion provincial, ya por la imposibilidad de justificar si se les entrega o no, tanto la papeleta en que conste la cuota y cantidades adicionales que les hayan tocado en los repartimientos, cuanto la de la conminacion con la multa de cuatro maravedis en real que constituye el primero de los tres apremios contra ellos establecidos cuando no verifiquen el pago en el plazo señalado, ya por los resultados que en la práctica está ofreciendo la responsabilidad colectiva impuesta á los morosos en las dictas y costas que se devengan en los procedimientos de segundo grado, que se contraen á la venta de hienes muchles, como en los de tercero para la de los inmuchles. considerando: 1.º Que si bien en las capitales de provincia y pueblos cabeza de partido administrativo, los apremios de los tres grados de que se trata deben espedirse, como está mandado, por los Administradores en nombre y con aprobacion simultanea o previa, y en su caso, de los Gohernadores, segun el articulo 87 de dicho Real decreto, el 2.º del de 28 10 Diciembre de 1849, y 3.º de mi Real disposicion de 18 de Junio del presente, por la inmediata, constante y eficaz vigulancia que les toca ejercer en todos los actos de los ejecutores, no se puede en caso alguno privar de dicha facultad á los Alcaldes en todos los demas pueblos, ni consentir que estos dejen de ejercerla, porque de lo contrario, obrance ellos por si les comisionados, sin otras restricciones. que las del ulterior examen de sus procedimientos, quedarandos contribuyentes sin las garantias que la ley les conce-•• , Ftal vez la Hacienda sin el puntual ingreso en arcas de fondos que la corresponden. 2.º Que teniendo por objeto proceetas de que hablan los artículos 61 y 69 de dicho

Real decreto dar á conocer á cada contribuyente, por la primera, la cuota anual que por contribucion y cantidades adicionales se le asigna en los repartimientos y la obligación en que están de verificar su pago dentro del plazo establecido, y por la segunda, la pena en que se les declara incursos en el caso de no cumplir aquel deber, es tan precisa é indispensable la entrega de estos dos documentos, cuanto que sinel primero no puede tener lugar la imposicion de la multaque en relie en el segundo, como tempoco sin este los ulti-c riores procedimientos que son consiguientes. 3.º Que et paso que la responsabilidad individual que en el apremio de primer grado se impone à los contribuyentes morosos has ofrecido hasta de presente los mejores re-ultados en el servicio de la recatidacion; por el contrario la colectiva y mancomunada que para el pago de dietas y costas determina el articulo 85 en los apremios de segundo y torcer grado a splor ha ocasionado en lo general perjuicios y vejaciones á tos contribuyentes, ya porque la calidad de los deudores haya ofrécido procedimientos y dilaciones no previstos en instruccion, ya porque los comisionados á la sombra de la ley prolonguen la terminación de su cometido mas allá, de lo que debian, 6 ya en sin porque la escala gradual que el mismo are tículo establece no esté en verdadera proporcion con los gases tos que llevan consigo estos procedimientos, y con la justa y prudente recompensa que deben disfrutar los agentes encargados de su ejecucion, ofreciendo por lo tanto el sensible. resultado de que las cuotas de menor cuantía puedan salie gravadas desde el 70 al 300 por 100, al paso que se nota, un alivio desproporcionado en las de mas importancia, ora se haya ejercido contra muchos contribuyentes á la vez, ora contra uno ó dos independientemente. 4.º Y por último. deseando poner bien en claro la responsabilidad colectiva v mancomunada, que conforme à lo resuelto en el artículo 10 de mi Real declaracion de 3 de Setiembre de 1847 conservan los Ayuntamientos en el servicio de la recandación mientras de ella no se encargue la Administracion de la Hacienda pública, para que no se entienda ser distinta de la privativa y especial de los recaudadores nombrados por el Gobierno. ui se confunda tampoco con la que ahora se establece para los primeros contribuyentes, y mas aun para que no se hagan declinar sobre estos los procedimientos y gastos que con arreglo al artículo 11 de la referida declaracion deben nesar sobre los Avuntamientos y recaudadores en los casos que comprenden las disposiciones del capítulo VIII del mencionado Real decreto de 23 de Mayo de 1815: Oido, mi Consejo de Ministros, y de conformidad con su parecer, vengo en decretar lo siguiente:

Articulo 1.º La facultad de espedir los apremios contra

Art. 2.º En la papeleta de que habla el acticulo 61 del Real decreto de 23 de Mayo de 1845 se espresara la chola anual de contribucion y cantidades adicionales con que cada individuo se halle inscrito en la lista cobratoria sacada del repartimiento, y los plazos en que respectivamente deberá eje-

cutar su pago.

La papeleta se estenderá por los recaudadores con referencia à las mismas tistas, y com el V. B. B. de las Adminisgradores en las capitales de provincia y en los pueblos cabeza de partido administrativo, y del Alcalde en los restantes. y se repartirá en todos á domicilio por los agentes del recaudador. A los contribuyentes forasteros que no tengan colono ni encargado en el paeblo se les remniran per conducto de los Alcaldes de los pueblos en que residan. Las papeletas que no puedan ser rej artidas se devolverán á la Administracion o al Alcalde on su caso, para que conste la razon. porque no han sido entregadas á los respectivos interesados. Al principiar y concluir la distribucion de papeletas se anunciará en los parajes públicos y en los Boletines oficiales para que el contribuyente que no reciba la que les sea respectiva pueda reclamaria de la Autoridad correspondiente.

Art. 3.º Autes del vencimiento del plazo señalado para la cobranza de las cuotas de cada uno de los cuatro trimestres del año, los recaudadores harán insertar los opertunos ahuncios en los Boletines oficiales de la capital de provincia y fijarlos en los parajes publicos y de costumbre en los demas pueblos, invitando á los contribuyentes á que dentro del plazo mareado por instruccion verifiquen el pago de sus respectivas cuntas en los puntos que los mismos recaudadores designarán, de acuerdo con las respectivas Autoridades, escepto en las capitales de provincia en que la cobranza se hará á domicilio, segun está mandado, evitando de este modo que el primer aviso que reciban los contribuyentes sea el apremio de primer grado.

Art. 4º Los apremios de primero y segundo grado se comprenderán en lo sucesivo en un solo despacho, que debern espedirse el dia 6 del segundo mes de cada trimestre.

El apremio de primer grado se concretará á imponer á cada contribuyente moroso, el recargo de cuatro maravedis en real de los que constituyan su total débito; lo cual se parncipará por el ejecutor al interesado al tiempo de entregarle la papeleta de que trata el articulo 69 del espresado Real decreto, en los terminos y bajo las formalidades que el mismo dispone, estendiendo de ello la oportuna difigencia para los elucios subsignientes.

El de segundo grado, o sea el de ejecucion con ventade bienes muebles, tendrá lugar al cuarto dia de entregada la papeleta del primero, si el contribuyente no satisface su débito, con arreglo á los trámites establecidos en las disposiciones del citado capitulo VII, sin perjuicio de continuardespues, si suese necesario, el del tercer grado, para ejeentar los inmuebles o raices en caso de acordarlo así el Ayuntemiente, conforme à la facultad que le concede el articulo 83 del propio Real decreto.

Art. 5.º Deja de ser colectiva la obligacion de los primerbs contribuyentes al pago de las dietas y costas de los apremios de segundo y tercer grado, y en su lugar se establece la individual como en el del primer grado, en esta forma:

Se exigirá á cada contribuyente en el apremio de segundo grado, ademas del recargo de cuatro maravedis ed real sobre les lebitos : as ugare to the contract of the

Desde 1 á 1,000 rs. el. 10 por 100: AUGOS Beidigoge & 31,000 cel. ... Lieuwie Gipor 100: 1174

En el apremio de tercer grado se exigirá sobre los recargos correspondientes al 1.º y 2.º

> Desde 1 á 1,000 cs...el 3 por 100.34
> De 1,001 á 3,000 el 3 3 por 100.34 De 3,001 à 5,000 el 2 por 100. A de 5.001 en adelante. . . . 1 por 100. Se many in the linder con

Art. b. Los recargos que se imponen por cada uno de los tres refecilles apremios se devengan y son exigibles desde el momento, y no antes, or que el nideulur des nettique in los respectivos interesados, segun el órden gradual en que deben ejercerse.

Art. 7.º Los expresados recargos pertenecen exclusivamente á los ejecutores obligados, como lo quedan á llevar adelante y terminar les tres apremios, pero ne se les entrelos recaudidores, hasta que se balle remaine pago del débito y concluido el procedimiento, dando para ello la Administracion, luego que examine y apruebe los espedientes la oportuna órden al recaudador.

Art 8. Sera obligacion del ejeculor sattsfacer las dietas que se devenguen por los auxiliares y péritos de la comision. sei como les dereches del papel del despacho y cualesquiera otros gastos que en ella se ocasionen, bajo el concepto de que los contribuyentes no deben pagar por los apremios otra can-

tidad que la de los recargos expresados.

Art. 9.º El Intendente de Madrid y los Administradores de provincia y de partido no espedirán en lo sucesivo otros apremios de primero, segundo y tercer grado contra primeros contribuyentes que los que se hallen dentro de los casos marcados en este Real decreto, y los que se consideren indispensables para realizar los descubiertos procedentes de contratos celebrados por los deudores con la Administricion de Hacienda pública, ó de ramos ó impuestos euya cobranza directa se halle à cargo de la misma Administracion, flues en los demas esta facultad es de la competencia y obligacion de los Alcaldes de los pueblos, como queda dispuestos ::

Art. 10. No se hará novedad en el sistema establecido por las disposiciones del capitalo VIII de mi citado Resi des creto de 23 de Mayo de 1845 para el aprentio de ejectico. contra los recaudadores, que son responsables directos & 12 Hacienda del importe de las contribuciones, cuya cobrinza les esta encomendada; entendiéndose comprendidos en este este so los Avuntamientos que asi mismo lo velifican, con arregio à la declaracion que contienen los articulos 10 y 11 de 100 Real disposicion de 3 de Schembre de 1847.

Art. 11. Las dictas y costas que se devenguen en los apresables de la cobranza de los impuestos en los casos a que se refiere el articulo anterior, se schalarán y exigirán con su-jecion á lo dispuesto en el capítulo VIII del expresado Real decreto, sin que en ningun caso, ni bajo pretesto alguno. hagan recaer sobre les primeros contribuyentes. Dado en Pa-lacio à veinte y tres de Julio de mil ochocientos cincuenta. El Rubricado de la Real mano. El Ministro de Hacienda, Juan Bravo Murillo

Bravo Murillo.

De órden de S. M. lo comunico á V. S. para su inteligencia y demas efectos correspondientes à su cumplimiento, acompañándole con tal objeto copia de los artigulos, que se cuan. del Real decreto de 23 de Mayo de 18 la e instruccion de res caudadores de 5 de Setiembre del propin ang. y asimismo de las disposiciones de, la Real orden de 3, de Setjembre de 1847, que trata del asunto à que se contrac el Real decre, to que anteceded and and a serious as enliced a term has

Cuya: soberana resolucion che dispuesto st insette en esto periodico oficial para conocimiento é inteligencia de tedos los contribuyentes de la provincia, encurgando chargebontien formente à los Aloudes sy esecutoires nambradut as den cotpetie tivamente el mas esciclo, y punt val cumplimit morarcimito. dicha Realgonden, se proviene .- Palennia 13 de Agonto da la la ELO., KirAdnidistrador de Directas, Redeb Motrane en

Por la Direccton general de contribuciones directas con

focha 1. Al adual se me dice to que sigue :

cidintiendo communicado a esta Direccion general varios Gefes de Estadistica sobre la conveniencia de expedir comisiones à aquellos pueblos cuyos Ayuntamientos y Juntas periciales no hubiesen presentado sus cartillas de evaluación y demas datos y noticias que se les ha reclamado en virtud de la circular de 7 de Mayo último, o lo hubiesen hecho de un modo imperfecto ó inexacto, satisfaciendo los gastos que originen aquellas con el poraciones. las multas en que hubiesen incurrido dichas cor-

Considerando que este pensamiento puede dar ventajosos y fecundos resultados para los pueblos, contribuyentes y hasta para la, mismu Administracion, completando por este medio los elementos mas precisos para una justa y equitativa reparticiondel impuesto de inmuebles, a cuyo fin se encaminan todas las

disposiciones de la citada circular :

5 . Kidebiefidosidemas esta superioridad prevenir y cortar en su origen chalquiera causa de abuso que en la ejecucion de dicho pensamiento pudiera viciar sus resultados como procurar elque las comisiones que al efecto se nombren ocasionen los menos gistes posibles, que seran de cuenta de los Ayuntamientos y Judit perleiales manuels o inveraces en lugar de la exaction de les multas en que hupiesen incurrido;

Por todas estas consideraciones, ha acordado esta Direccion

general manifestar a V.:

The fietesitlati de que el Gese de Estadistica asocie à su comisim y mombré interina y provisionalmente à dos 6 tres peritos agronomos, segun lo exijan las, necesidades del servicio, otros tantos agrimensores y arquitectos ó maestros de obras des-. pues de cerciorarse por sus conocimientos é informes particula-

reside su inteligencia, actividadi y honradez.

2.º St algun Ayuntamiento o Junta pericial no hubiese presentado à la comision de Estadística en el plazo o plazos senalados las noticias y dichimentos que se les hubiesen reclamado en cumplimiento de la circular de 7 de Mayor o le hubicien verificado de un modo, inexacto é incompleto, se expida una comision para que auxilie à dichas corporaciones, o forme y ejecute por st, si no se presentasen a ello, los trabajos que se les reclanda, en vez de exigirles la correspondiente multa, o de nombrat plantones que ademas de molestar y perjudicar à los pueblos, queda sin llenar el servicio por cuya falta de cumplimiento se castiga à sus representantes.

3.º La comisión que pase cerca del Ayuntamiento o Junta pericial morosal d'inveraz para el objeto indicado se compondra de los auxiliares facultativos que el mencionado Gefe crea necesarios, segun sea la clase de datos o noticias que hubiesen dejado:

de presentar y les hubiera sido reclamados.

Si las mencionadas corporaciones no hubiesen presentado las partillas de evaluación; o sean las cuentas de gastos y productose de la libbor que corresponden aliestado modelo miniero 2.0 de la circular, o lo hubiesen hecho del modo imperfecto que que da indicado, bastará un solo perito agrónomo conocedor del pars y de su sistema agrícola para remediar esta falta.

Siese tratifica de la adquisicion y reunion de los datos y neticias relativază la cabida de los terrenos del férmino jurisdiccional y de las fincas en particular, un solo agrimensor podra llenar

este servicio.

Mas Sita fatta procediese del arreglo y coordinacion de estados y papeles, entonces será suficiente un oficial de la oficina de Estadística ó un empleado cesante de reconocida aptitud y actividad, si la urgencia y perentoriedad de los trabajos exigiesen la permanencia de aquel en su puesto.

Sold'en eli caso de que la falta del Ayuntamiento y Junta pericial consista en la no presentacion de ninguno de los documentos indicados ó en la inexactitud de los mismos, será cuando la comisjon se compondra de un empleado, un egiónomo,

un agrimensor y un arquitecto o maestro de obras.

Toda comisión, sea cualquiera el número de individuos de que se componga, llevara un diario de operaciones bastante expresivo y circumstanciado desde el diffique salga para el Punto de su cometido hasta el de su regreso, y remirá su cuenta justificada de gastos, que será censurada por el Gefe de Estadistica xupor V. Li cuidaudude remitiria à Statilliredeioni pura, reau examen y aprobaciou.

5.0 .. Servin de abond hos gastos de whige, las diteas de los peritos auxiliares " la módica esignecion del agente de la Adminis-: tracion en su caso, y los puramente indispensables de escritorio.

Las dietas de los peritos auxiliares deben ser bien moderadas, nunca tan crecidas como las de arancel, porque ademas de abonarseles los gastos de viage, no se trata de la apreciacion y evaluacion de una ó dos fincas, sino de muchas, y porque estos funcionarios estaran seguros de tener casi siempre ocupacion, ya saliendo a los pueblos morosos, ya a comprobar sobre el terreno la verdad ó inexactitud de los referidos datos ó las reclamaciones de agravio que se promuevan, ya a levantar en su dia la estadística individual ó parcelaria de la riqueza contribuyente.

El buen proceder de los peritos, su actividad é inteligençia en el desempeño de sus deberes serán títulos para que la Direccion comirme sus nombramientos y los tenga presentes para las demas ventajas que en su din se les pueda otorgat.

8.º La falta de actividad, de inteligencia y moralidad de estos auxiliares sera motivo sufficiente para su separación inmediata; y en el caso de inexactitud, voluntaria en las declaraciones que como facultativos den, ademas de la separacion, perderan las dietas que hubieseu devengado, se les impondra y exigirá por V. uda multa proporcionada à la clase e importancia de la falta. remitiendo un tanto de ella à los Tribunales ordinarios para que se les forme la correspondiente causa criminal si diese motivo:

para ello. 9.º Como quiera que hasta que la cuenta de gastos de estas comisiones sea aprobada, los Ayuntamientos y Juntas périciales contra los cuales se ha procedido no han de satisfacer su import te, preciso será que V. disponga el anticipo de la cantidad que conceptue suficiente del fondo supletorio del pueblo en cuestion, o del general de la provincia, con precisa calidad de reintegro. De este modo se llenara cumplidamente y sin entorpecimiento alguno el servicio y el mencionado fondo quedara sienipre reintegrado, satisfechos que sean pon el Ayuntomiento y Junta pericial los gastos de la comision, que equivaldrán A. les multa que en otro caso deberia imponérseles y exigirseles con, arreglo à las instrucciones vigentes.

~10.0 y miltono. Antes de recursif af medio de las comisiones se deben hager por el Gefe de Estadistica: lus prevenciones y advertencias oportunas para la mejor, inteligencia del servicios conflado à dichas corporaciones, con objeto de economizar gastos y vejamenes a los pueblis. Sold en ditimo estremo, agoladas les medidas de poissasion y commission de penas les chando tenga lugar la salida de la comision a que Naciautorime? ra competentemente, ovendo al Gefe de Estadística sobre als particular.

La Dirección espera que penetrado V. de la bondad del pensanciento y de la n cesidad de que los Ayuntamientos y Vonte. tas periciales desobedientes se persuadan que la Autoridadi relacincesantemente por el mas exacto cumplimiento de las ordenes. superiores y por los intereses de sus administrados, cuidaran con el celo que le distingué de que ya que sea preciso mullar a los morosos y llesobedientes; se invierta el importe de estas mullas en el bien del servicio y en el de los mismos pueblos y contri-

Lo que se inserta en este periódico oficial para conocimiento é inteligência de los Ayuntamientos y Juntas periciales de la provincia, esperando de su celo por el servicio me evitardi. el disgusto de tener que recurrir à los medios conclinos que se mencionan en esta disposicion, procurando llenar sus respectivos deberes con la puntualidad y esactitud debida. Palencia 12 de Agosto de 1850.—P. O., Et Administrador de Directel.

Pedro Atvarez.

Núm. 381.

En la manana del 12 del actual se fugo, de la carrelera de Vigo, el confinado Fructuoso Huerta. Chueca, de las señas que á continuación se espre-sant En su consecuencia encargo á los Alcaldes, guardia civil y demas dependientes de proteccion y segnridad, publica de resta proxincia à procedad & su captura y lo remitan si fuere habido à disposicion del Sr. Gobernador de Zamora. Palencia 14 de Agosto de 1850. = Severino Barbería.

Señas.

Estatura 4 pies 8 pulgadas y 6 lineas, edad 22 años, pelo y cejas castaño, ojos azules, nariz regular, barba clara, cara redonda, color bueno.

ANUNCIOS.

El Intendente Militar del distrito de la Capitania general de Castilla la Vieja.

Hace saber: Que debiendo celebrarse nueva suhasta para contratar el suministro de pan y pienso á las tropas y cahallos estantes y transeuntes en la plaza de Ceuta, desde 1.º de Octubre próximo, á fin de Setiembre de 1851, se convoca à una tercera y simultánea licitacion con sugeción al pliego general de condiciones que estará de manificato en la secretaria del Ministerio principal de Hacienda militar de Africa (Ceuta) y en la de la Intendencia general del ejército (Madrid) y con arreglo á las formalidades establecidas en Real orden de 26 de Diciembre de 1846 y 4 de Junio último; cuyo remate tendrá lugar ante los Juzgados de las mismas el dia 23 del presente mes à la una de la tarde en que concluye el término para la admision de proposiciones.

En su consecuencia, las personas que quieran interesarse en este servicio podrán remitir en pliegos cerrados y sellados, con un sobre interior que indique el objeto del contenido, las proposiciones en que se sijen clara y terminantemente, los precios en que se convienen á encargarse del suministro en el concepto que han de ser suscritas tambien y abonadas por persona ó personas que á juicio de dichos Juzgados sean de conocido arraigo y suficiente responsabilidad, que en caso de duda podrá apreciarse y hacerse constar por los recibos de contribuciones corrientes satisfechas que garanticen la ejecucion del servicio en los términos propuestos, siendo preferida la que resulte mas ventajosa y aceptable en la licitacion, á que de hecho quedarán sujetos entre si el autor ó autores de la proposicion mas beneficiosa, caso de ser ésta dos ó mas las iguales con el de la mas inmediata. Sirviendo à todos ellos de gobierno que el remate no puede causar electo sino obtiene la aprobacion de S. M; que asimismo no se admitirá para este acto proposicion que carezca de los requisitos que se exigen, ni se presente despues de la hora anunciada; y que para que puedan considerarse válidas y legales las admitidas se requiere que el licitador que la suscribe haya de estar presente o legalmente representado en el acto de la licitacion para que

pueda prestar las aclaraciones que se necesiten, y en su caso aceptar y firmar el acta del remate. Valladolid no de Agosto de 1850.=P. C. S. I., D. Pedro Angelis y Vargas.=El Interventor, Antonio Mingachu.=Salvador Martin y Salazar, secretario.

El Intendente militar del distrito de la Capitania, general de Canarias.

Hace saber: Que debiendo contratarse el servicio de la hospitalidad militar de este distrito por tiempo de cuatro años á contar desde 1.º de Eneros del inmediato de 1851, basta fin de Diciembre de 1854, con arreglo al pliego general de condiciones que estará de manificato en la secretaria de esta Intendencia, y bajo las formalidades establecidas en Real órden de 26 de Diciembre de 1846; he dispuesto se convoque por medio de este anuncio á una pública y formal licitación, que tendra lugar ante el Juzgado de la misma Intendencia el dia 10 de Setiembre próximo á las doce en punto de su mañana, en que concluye el término para la admisión de proposiciones.

En su consecuencia, las personas que quieran' interesarse en dicho servicio podrán remitirme en pliego cerrado y sellado, con un sobre interior que indique el objeto del contenido, las proposiciones en que se sijen clara y terminantemente, el precio ó precios á que se convienen á encargarse del espresado suministro de hospitalidades; en el concepto que han de ser suscritas tambien y abonadas por persona o personas que, á juicio de este Juzgado seau de conocido arraigo y suficiente responsabilidad, que en caso de duda podrá apreciarse y hacerse constar por los recibos de contri-ir buciones corrientes satisfechas que garanticen la ejecucion del servicio en los terminos propuestos, siendo preferi la la que resulte mas ventajosa y acepar table en la licitacion à que de hecho quedaran su-" jetos entre si el autor o autores de la proposicion mas beneficiosa, caso de ser de esta, dos o mas las iguales con el de la mas inmediata. Sirviendo á todos ellos de gobierno que el remate no puede causar efecto si no obtiene la aprobacion de S. M.: que asimismo no se admitira para este acto proposicion que carezca de los requisitos que se exigen ni se presente despues de la hora anunciada; y que para que puedan considerarse válidas y legales" las admitidas se requiere que el licitador que la suscribe hava de estar presente ó legalmente representado en el acto de la licitación para que pueda prestar las aclaraciones que se necesiten, y en su caso aceptar y firmar el acta del remate. Santa Cruz de Tenerise 1.º de Julio de 1850. = Ventura de Pratiy de Cervera.=José Luis Origél, Secretario.

Palencia: Imprenta de G. Santos y G. Camazan, calle de D. Sancho Polacio de Tardesillas.